AMPARO DIRECTO
****

QUEJOSA PRINCIPAL
ADOLESCENTE DE INICIALES ** ** ** **, POR CONDUCTO DE SU PROGENITORA ***** ****.

QUEJOSA ADHERENTE
****** *****

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO HOYOS APONTE.

SECRETARIA
DORA LEMUS MANRÍQUEZ.

Guanajuato, Guanajuato; acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión de doce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O; para resolver el juicio de amparo directo penal *******; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y turnado el diez de mayo del año en curso, a este tribunal

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

colegiado, ***** ****, en representación de su hija adolescente de iniciales ** ** ** **, promovió demanda de amparo contra el acto reclamado del citado juzgado, consistente en la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil veintidós, dentro del toca penal *********, que **confirmó** el sobreseimiento decretado en la causa **********, iniciada en contra de la tercero interesada por el hecho que la ley señala como delito de **corrupción de menores** (sic).

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos, 14, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de once de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Colegiado registró la demanda con el número ******* y requirió al Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que realizará el emplazamiento a la tercera interesada ****** *****, hasta en tanto el tribunal se reservaba la admisión de la demanda de amparo.

Versión Pública - PJF

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:38

En acuerdo de veinticuatro de mayo dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de amparo por haberse apersonado la parte tercero interesada, y se dio el plazo de quince días a las partes para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, según fuera el caso.

Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, la tercera interesada ****** *****, por conducto de su defensor público y autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, promovió amparo adhesivo, y en proveído de nueve de junio de los actuales se admitió a trámite dicha demanda de amparo adhesiva.

Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se turnaron los autos al magistrado ponente, para que formulara el proyecto de resolución; y en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se resolvió conceder el amparo a la quejosa principal (para efectos) y negarlo a la quejosa adherente.

Inconforme con el sentido del fallo, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la tercera interesada por

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

conducto de su defensor interpuso recurso de revisión y mediante resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo resolvió en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

En consecuencia, el veintiocho de junio del año que transcurre, se turnó de nueva cuenta el presente asunto a la ponencia del magistrado Roberto Hoyos Aponte, para dictar la sentencia correspondiente con las modificaciones precisadas por el Alto Tribunal.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
95/11/23 21:23:33

TERCERO. Como antecedentes del caso se advierten los siguientes:

1. En audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós, ante la jueza de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado Guanajuato, con sede en la ciudad de León, el Ministerio Público imputó a la adolescente ****** *****, el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores (sic) en agravio de la ahora adolescente de iniciales ** ** ** **

2. La juez de control en dicha audiencia

PJF - Versión Pública

determinó no vincular a proceso a la imputada, al considerar prescrita la acción penal, sobreseyendo la causa penal **********.

3. Inconforme, la ofendida ***** **** en representación legal de la adolescente víctima ** ** ** **, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, donde se registró como toca ********** y el cuatro de abril de dos mil veintidós, dictó resolución, en la que **confirmó el sobreseimiento** de la causa **********.

La cual constituye la materia del presente juicio de amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERA. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para resolver el presente asunto, relativos a la competencia, legitimación del promovente, oportunidad y procedencia de la instancia.

SEGUNDA. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos del toca de apelación

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

*********, y con los DVD´S que contienen las videograbaciones de la audiencia inicial de la causa **********, así como con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

TERCERA. La sentencia cuya inconstitucionalidad se reclama se agrega en copia certificada al presente expediente; documento que además se entregó en copia cotejada a los magistrados integrantes del tribunal, junto con la reproducción de los conceptos de violación expuestos por el impetrante.

CUARTA. En suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo que autoriza el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a los lineamientos expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5769/2022, debe concederse el amparo solicitado a la parte quejosa para los efectos que se precisarán más adelante.

Asimismo, en estricto acatamiento a dicha ejecutoria, se hace referencia a la tercera interesada con su identidad autopercibida y su nombre social de ****** *****.

Versión Pública - PJF

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/1**3 21:23:33

Ahora, para dar contexto a esta determinación, conviene precisar que la resolución reclamada se trata de la emitida el cuatro de abril de dos mil veintidós, dentro del toca *********, por el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la que **confirmó el sobreseimiento** de la causa **********.

Sobreseimiento que fue decretado en la audiencia inicial y de formulación de imputación de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por la juez de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado Guanajuato, con sede en la ciudad de León, en favor de la tercera interesada ****** *****, por el hecho que la ley señala como delito de **corrupción de menores** (sic) en agravio de la ahora adolescente de iniciales ** ** ** *.

Asimismo, que los hechos denunciados y que fueron materia de la imputación, se hacen consistir en que la señalada como infractora realizó diversos actos tendentes a conducir a la ofendida a un motel a sostener relaciones sexuales con un varón adulto, amigo o conocido de la activo, a cambio de la cantidad de *** ***

Versión Pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** *****, lo que así ocurrió a finales de febrero de dos mil veinte.

Sin embargo, en dicha audiencia inicial, la juez de Control Especializada en Materia de Adolescentes, determinó la **no vinculación** de la entonces adolescente ****** *****, decretando el **sobreseimiento de la causa** en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerar extinta la acción penal por prescripción, en términos del penúltimo párrafo, último supuesto del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
95/11/23 21:22:28

Por su parte, el juzgado de impugnación convalidó dicha determinación, indicando que de acuerdo a las consideraciones particulares del caso, sí se actualizaba el supuesto de referencia.

Lo anterior, porque –*dijo*- dicho párrafo especifica que las reglas previstas deben aplicarse a las conductas que establece esa ley especial, y que si bien no remitía al diverso dispositivo 164, lo cierto es que en esa lógica jurídica, la referencia “de la presente Ley”, revelaba atender la legislación especial, y que en ese sentido

PJF - Versión Pública

únicamente el numeral 164 es el que contenía un catálogo de conductas típicas, sin que en el caso estuviese comprendida la de corrupción de menores (sic).

Entonces, afirmó que fue correcto que se considerara por exclusión, el plazo de un año que opera para todos los demás supuestos en que la conducta típica imputada a la persona adolescente no se encuentre enlistada en el catálogo establecido en el artículo 164 de la Ley Especial, pues la oración “en los demás casos”, evidentemente se enlazaba a los que por exclusión no son contemplados en el catálogo de delitos considerados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como de aquellos supuestos en los cuales podría imponerse medida de internamiento.

También, concluyó que resultaba inatendible lo establecido en el segundo párrafo del artículo 123 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que determina la imprescriptibilidad de diversas conductas delictivas, entre las que se encuentra, la de corrupción de menores (sic) por la que fue imputada la entonces adolescente ******.

Versión Pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bien, una vez analizada la anterior determinación desde la perspectiva de la suplencia de la queja, **este tribunal no la comparte**, al resultar **violatoria de derechos fundamentales** de la víctima quejosa.

En efecto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que en el caso es la norma adjetiva aplicable, en su artículo 109 establece las reglas a seguir para la prescripción, a saber:

> **[Artículo 109. Plazos especiales de prescripción.** Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:
>
> I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
>
> II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
>
> **III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.**
>
> Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.
>
> **Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo**

Versión Pública
Christian Gabriel Aguilar Romero
701a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:62:38
2021.02.23 13:

de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.].

Del análisis de dicho precepto, pueden establecerse las siguientes reglas:

1. Deben atenderse a las reglas prescriptivas de las legislaciones penales aplicables[1];

2. Los plazos de prescripción atenderán a la edad del adolescente al momento de comisión de la conducta, esto es al grupo etario que le corresponda;

3. Los términos para la prescripción de la acción penal no podrán exceder de cinco años;

4. En caso de delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años; y

[1] Cabe referir que los numerales que ahora rigen la prescripción de la acción penal en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, señalan lo siguiente:
Artículo 121. La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando la persona acusada es detenida o queda sujeta a proceso.

Artículo 122. La declaración de sustracción a la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva.

La suspensión no podrá durar más del término máximo de la punibilidad asignada al delito de que se trate.

Si cesa la suspensión, a partir del día siguiente volverá a correr la prescripción.

Artículo 123. La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

Conforme a esos artículos, la prescripción de la acción penal ya no prescribe cuando se cumpla el término medio aritmético de la pena aplicable a la conducta típica que se actualice, como así se disponía hasta antes de la reforma de 2011, sino que ahora se da por prescrita la acción penal cuando se cumpla el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

Asimismo, se contemplan tanto las figuras de interrupción como de suspensión de la acción penal, supuesto este último para el cual se necesita una declaratoria de sustracción de la justicia a fin de que se suspenda el procedimiento.

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc53:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, en relación con dichas reglas, se debe establecer que al momento de los hechos, la imputada tenía **diecisiete años** de edad, según se reveló en la audiencia inicial. Por tanto, debe considerarse dentro del **grupo etario III**, que comprende el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

En esas condiciones, *prima facie*, la prescripción de la acción penal no debería exceder de cinco años desde la fecha de comisión del delito.

Sin embargo, el último párrafo del transcrito artículo 109, categóricamente señala que tratándose de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

En ese sentido, de los registros audiovisuales se advierte, a su vez, que al momento de los hechos, la víctima tenía **once años**, considerada entonces como una niña, pues así lo señala la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su numeral 5[2].

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PJF - Versión Pública

[2] **Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Por tanto, el citado plazo prescriptivo de cinco años tendría que empezar a contar a partir de que la víctima cumpla dieciocho años.

Sin embargo, la resolutora de primer grado, descartó de facto esta perspectiva, bajo el argumento nodal de que el delito en estudio de corrupción de menores (sic) no tenía una naturaleza sexual, en tanto no se encuentra enlistado en el capítulo relativo a aquellos ilícitos que atenten contra la libertad sexual de las víctimas. Lo cual fue implícitamente avalado por el juzgado de impugnación.

Postura que resulta incorrecta, pues se considera que el hecho que se imputa a la entonces adolescente ****** ***** **sí constituye un delito de naturaleza sexual**, aun y cuando no se encuentre en el título tercero denominado “de los delitos contra la libertad sexual” del código sustantivo. Se explica.

En el caso, el hecho atribuido a la adolescente, es que llevó a cabo diversos actos tendentes a conducir a la ofendida a un motel a sostener relaciones sexuales con un varón adulto, amigo o conocido de la activo, a cambio de la cantidad de *** *** ********** *****, lo que así

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocurrió a finales de febrero de dos mil veinte.

Hechos que fueron clasificados de forma previa por el órgano acusador, en la conducta típica prevista en el delito corrupción de menores (sic), concretamente en la señalada en el artículo 237 del Código Penal para el Estado[3].

Este precepto se integra por diversos verbos rectores que actualizan la realización de la conducta típica, esto es, admite formas diversas generales de realización, ya sea que obligue, procure, **induzca** o facilite al sujeto pasivo calificado, la realización de actos específicamente referidos por el tipo penal: exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, **prácticas sexuales** o la comisión de

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

Versión Pública

---

[3] **TÍTULO QUINTO**

DE LOS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES E INCAPACES

CAPÍTULO ÚNICO

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

ARTÍCULO 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, **mediante actos lascivos o sexuales**, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, **a realizar una conducta sexual**, al uso de substancias de cualquier naturaleza dañosa a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

ARTÍCULO 239. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.

hechos delictivos.

Así, entendemos que esta figura, ciertamente, involucra conductas que van más allá del plano puramente sexual, **pero no las excluye**.

En efecto, tal y como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que se atiende, desde una concepción de la dogmática penal, este ilícito es de **naturaleza pluriofensiva**, ya que, además de la indemnidad sexual, afecta otros bienes jurídicos tutelados, como el sano y libre desarrollo sexual de las niñas y niños.

Esta naturaleza sexual del delito proviene de lo establecido en diversos instrumentos nacionales e internacionales sobre el contenido y alcance de la violencia sexual, especialmente en contra de niñas, niños y adolescentes.

Así, tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales sobre derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quien se dirige.

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o *utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona* mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”[4] (énfasis añadido)

Específicamente en el caso de violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño señaló en su “Observación General no. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” que el término “*violencia*” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1”[5], de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, explicó que, aunque “en el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el término “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos

Christian Gabriel Aguilar Romero
701a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
(GMT) 23:21:23:56

PJF - Versión Pública

[4] Organización Mundial de la Salud, “Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer”, Nota descriptiva N°. 239, octubre de 2011, disponible en: https://cutt.ly/exMLrkR

[5] “**Artículo 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente".[6] En ese instrumento también se apuntó que:

> "[…] Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:
> a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.
> b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
> c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
> d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.
> Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico."[7]

En la misma línea, se precisó que "[c]onstituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. ***También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión***."[8] (*énfasis añadido*)

Por su parte, en el ámbito regional, la Corte Interamericana anotó en el caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México* que "*la violencia sexual se configura con acciones de*

[6] Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 4, disponible en: https://acortar.link/rPh2bA

[7] *Íbidem.*, párr. 25.

[8] *Íbidem.*, pág. 11.

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc33:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno."[9]

En el caso *Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que "corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no sólo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también *otros de esa naturaleza* que, cometiéndose por otros medios, *resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento*. […] [L]a violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, *de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores*, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, *condiciones personales de la víctima, como ser una niña.*"[10] (énfasis añadido)

En el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal emitido por este Alto Tribunal se

Christian Gabriel Aguilar Romero
701a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
(D:20231123211223Z)

PJF - Versión Pública

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *op. cit.*, párr. 109.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, *Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 124, disponible en: https://acortar.link/HSKblE

menciona que "[l]a violencia sexual es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etc., el punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad[11] de la persona —el bien jurídico tutelado—. Aunque la regulación sobre los delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, *no obra en aquélla un concepto unívoco sobre violencia sexual.*"[12]

De todo lo anterior se desprende que el término "delitos sexuales" del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional, debe entenderse desde esta ***concepción amplia de la violencia sexual***, de manera que abarque **todas aquellas conductas que por su *naturaleza sexual* afecten la libertad y autonomía de las niñas, niños y adolescentes**. Así, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "Delitos contra la libertad sexual" en el código penal de la entidad, sino que se tiene que atender a la naturaleza y contexto de la conducta atribuida para determinar si es de

[11] "La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La vida sexual está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales". [Organización Mundial de la Salud, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, 2018, disponible en: https://bit.ly/3LnqWYK.

[12] Fuentes Pérez, Dalia Berenice y Mora López, Diana, "Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 2021, pág. 478.

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

índole sexual y por tanto encuadra dentro del término “delitos sexuales” del precepto referido.

El hecho de que no se contemple en la porción normativa combatida un catálogo específico de “delitos sexuales” no conlleva a que quien la aplique pueda actuar de manera arbitraria, pues invariablemente deberá implicar acciones o conductas de naturaleza sexual, desde la dimensión amplia a que se ha hecho referencia.

Sostener lo contrario, podría incluso repercutir en un desigual acceso a la justicia, no sólo considerando la diversidad de conductas que pudieran contemplarse en los códigos penales como aquellos de naturaleza sexual, sino también ante la diversidad de configuraciones normativas en las distintas entidades federativas. En esos términos, se ha señalado que “la disparidad normativa es conflictiva en términos de acceso a la justicia porque establece diferencias en el tratamiento que se da a un delito sexual, fundadas en las reglas de jurisdicción del lugar en donde ocurrieron los hechos y no en función del tipo de conducta y afectación que se generó.”[13]

En ese sentido, con la decisión adoptada en el acto reclamado se dejaron fuera aquellos actos que, según la materia de imputación, **pusieron en peligro el**

[13] *Ídem.*

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/2024 01:23:33

PJF - Versión Pública

sano y libre desarrollo de la víctima conforme a su edad cronológica, impidiendo que ésta se desarrolle conforme a los cauces normales. Lo que incluso fue reconocido tanto por la resolutora primaria, como por la de segundo grado.

Por todo lo anterior, el delito de corrupción de menores (sic), **en la específica modalidad que fue materia de imputación**, **sí constituye un delito de naturaleza sexual**; por ende, no cabe duda que debió aplicarse la regla ya indicada, pues tal disposición salvaguarda los derechos fundamentales de las víctimas de delitos cuando fueron niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que cuando alcancen una madurez mental, emocional y psicológica estén en aptitud de ejercer acciones penales en contra de sus agresores, sin que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el momento en que la víctima decide llevar a cabo las acciones penales pertinentes, constituya un impedimento.

Sobre todo, porque en el caso concreto, la niña podría ni siquiera tener plena conciencia de que se había cometido un delito en su contra, sino que fue tiempo después que su madre supo de lo ocurrido y acudió a denunciar, como se dijo en el acto reclamado, más de un

Versión Pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

año después **de ocurrido el hecho**, pero no de que la denunciante conociera de su existencia.

Entonces, se concluye que la acción penal no ha prescrito, y por tanto, que la sentencia reclamada resulta violatoria de derechos fundamentales de la víctima quejosa; en esa virtud, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para que el juzgado de impugnación responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada;

2. En su lugar dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el hecho que se imputa y que se clasifica en el delito de corrupción de menores (sic) **sí es de naturaleza sexual**, y por tanto, **no se encuentra prescrita la acción penal**, conforme a la regla establecida en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Para lo anterior, en atención al **deber de protección integral reforzado** que les asiste como adolescentes a la víctima e imputada, desde una

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 11:23:33

PJF - Versión Pública

perspectiva de género y enfoque interseccional, la responsable **deberá atender** las pautas que a continuación se precisan, las que además **deberá fijar en su resolución a la autoridad jurisdiccional de primera instancia**:

A. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD.

Cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico puede tener en detrimento de las personas por cuestiones de género.

Para ello, deberán ceñirse a lo establecido en la jurisprudencia 22/2016[14], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa que para cumplir con dicha obligación, las personas juzgadoras deben que tomar en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

i. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

[14] **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. [**Datos de localización:** Jurisprudencia 1a. 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro: 2011430]

Versión Pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora, sobre la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, también cabe traer a colación que en los amparos directos en revisión 2468/201515, 6181/201616, 1206/201817 y

[15] Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

[16] Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío

Christian Gabriel Aguilar Romero
70f6a66:20153:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
04/17/23 22:33:

PJF - Versión Pública

92/201818, en los que la Primera Sala sostuvo que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres son víctimas de un hecho ilícito, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley penal, como probables perpetradoras de esos hechos. Así, en estos casos se debe tomar en cuenta si las mujeres enfrentan un contexto de violencia de género para determinar el grado de reprochabilidad del injusto, la posibilidad concreta de tener condominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto podría atribuirle autoría y participación en la comisión del delito.

Por tanto, la autoridad responsable y aquellas que intervengan en el caso deberán aproximarse a su estudio conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, al tratarse de un asunto relacionado con violencia sexual cometida en contra de

---

Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

[17] Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

[18] Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

una niña. Asimismo, analizar si existe alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad basada en el género que haya incidido de alguna manera en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

Además, se estima pertinente el análisis de este caso desde **un enfoque de interseccionalidad** atendiendo especialmente a las características identitarias de las partes involucradas, esto es, que la víctima era una niña al momento de los hechos, y que la recurrente era una adolescente trans.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apuntó que “el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PJF - Versión Pública

interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención."[19]

La Corte Interamericana ha precisado que la edad es un factor importante a tener en cuenta en el enfoque interseccional, ya que demanda también medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y las condiciones personales de las personas en desarrollo, es decir, niños, niñas y adolescentes.[20]

B. ESTÁNDARES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS EN PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

Sobre el tema, la Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada que en casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8[21] y 25[22] de la Convención Americana

[19] Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *op. cit.*, pág. 59.

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-29/22 "Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad"*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 2022, párr. 65.

[21] "**Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre Derechos Humanos, que regulan las garantías judiciales y protección judicial, se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), especialmente lo establecido en el artículo 7.b), que contempla la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana también puntualizó que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:22:28

PJF - Versión Pública

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

[22] "**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual.

Así, sobre la participación de ** ** ** *., como adolescente víctima en el proceso, entre otras medidas, deberán considerarse las siguientes:

- Proporcionarle desde el inicio del proceso y durante todo su transcurso la información relativa a su procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

- Garantizar su participación activa en el proceso judicial, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según su edad y grado de madurez.

- Garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a su edad.

- Corroborar que el personal que haya sido encargado de recibir su relato haya estado debidamente capacitado en la materia, de manera que se sienta respetada y segura al momento de expresar su opinión.[23]

- Tomar en cuenta sus opiniones, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información.

- Evitar su revictimización, para lo cual es necesario que su participación se limite a las diligencias y actuaciones en donde ésta se estime estrictamente necesaria.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), op. cit., párr. 166.

- Evitar la presencia e interacción de la víctima con la adolescente en conflicto con la ley en las diligencias que se ordenen.

- Tomar en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente o cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren, con el fin de brindarle el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas.

- Incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad al desarrollo del proceso penal, para lograr su recuperación, rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y desarrollo integral, las cuales deberán ser extendidas a sus familiares.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/1/23 21:23:33

En caso de ser necesario, sobre la valoración de las pruebas con perspectiva de género, al tratarse de un caso relacionado con un delito de naturaleza sexual, se deberá considerar especialmente lo siguiente:

- La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, más tratándose de una niña.[24]

- La falta de evidencia médica no deberá disminuir la veracidad de su declaración de la presunta víctima ya que no necesariamente se verá reflejada la

PJF Versión Pública

[24] Véase la tesis aislada de rubro: "**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**." [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro: 2015634].

ocurrencia de violencia en el examen médico.[25]

- Evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas en la valoración de las pruebas. Sobre este aspecto, por su potencial altamente prejuicioso, los antecedentes sexuales de la víctima no podrán ser considerados como prueba.[26]

C) ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LA IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA DE LA TERCERA INTERESADA **** ***** , COMO ADOLESCENTE TRANS**

Deberá garantizar que la identidad de género autopercibida por la tercera interesada sea respetada en todo momento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se le llame únicamente por el nombre y el pronombre que ella ha elegido. **Sin que sea necesario referir de nueva cuenta en las distintas actuaciones el nombre que consta en sus documentos oficiales**, pues es claro que su identidad está perfectamente corroborada en autos.

SEXTA. Al concederse el amparo en vía principal, procede analizar los conceptos de violación de la quejosa adhesiva, los cuales devienen: el primero relativo a la competencia de este tribunal para resolver

[25] *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 11 de octubre de 2019, párrs. 183 y 185.

[26] *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 238; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs.* Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 170.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc33:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

este asunto, **inoperante**; y, el segundo relativo al fondo **infundado**.

El amparo adhesivo constituye una acción accesoria y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, pues el interés de dicha parte es que subsista el acto reclamado.

De ahí que resulte **inoperante** lo argumentado por la parte quejosa adherente, dirigido a demostrar que el reclamo constucional debió instarse en la vía indirecta y no la directa, pues, es evidente que con ello no pretende favorecer las consideraciones de la resolución reclamada. Además que la competencia se trata de un presupuesto que oficiosamente fue analizado por este tribunal y que se encuentra satisfecho.

Por otro lado, resulta **infundado** el segundo concepto de violación, en el que expone que la regla de prescripción aplicada por la responsable es la correcta, esto es que al no encontrarse el delito de corrupción de menores (sic) en la lista de conductas previstas en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por exclusión, el plazo

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.6c.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PJF - Versión Pública

de un año que establece el penúltimo párrafo del artículo 109, es el que debe aplicarse para la prescripción del delito.

Lo anterior es así, pues como ya se precisó, a lo largo de la ejecutoria, el último de los preceptos en mención, establece de **forma expresa** una regla para que comience a correr el plazo de la prescripción en tratándose de delitos de índole sexual o trata de blancas, esto es, una vez que la víctima cumpla dieciocho años.

Por lo que, incluso, aunque le asistiera la razón -que no es así- en cuanto a que el plazo para la prescripción del delito, fuera de un año, este no ha comenzado a correr, en virtud de que la víctima no ha cumplido la mayoría de edad.

Consecuentemente, al ser inoperante e infundado los conceptos de violación expuestos por la quejosa adhesiva; lo procedente es negar el amparo solicitado a ****** *****, en vía adhesiva.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, en relación con el tercero transitorio de la Ley de Amparo, **se requiere** al Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que **dé cumplimiento** a esta ejecutoria, dentro del plazo de tres días siguientes al en que le sea legalmente notificada; **debiendo remitir por duplicado** la resolución que emita en acatamiento al fallo protector; **apercibido** dicha autoridad que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, esto es diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, de conformidad con lo establecido en el ordinal 258 de la ley de la materia[27]; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, por así disponerlo expresamente el dispositivo legal en cita.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/2025 12:33:33

Por lo expuesto y fundado, este tribunal colegiado

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ****, en representación de la

[27] En relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y con el valor de dicha medida, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés

PJF - Versión Pública

adolescente de iniciales ** ** ** **, en contra del acto reclamado a la autoridad precisada en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de la quinta consideración de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el último considerando, **se niega el amparo adhesivo** promovido por ****** *****.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; en su oportunidad, con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados, presidente Roberto Hoyos Aponte, Doctor Alberto Augusto De la Rosa Baraibar y Jorge Luis Mejía Perea; siendo ponente el primero de los nombrados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, así como en términos de lo establecido en los artículos 2, fracciones XXXIII, LXIX, LXX, LXXI, 980 y 981, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de

Versión pública

Christian Gabriel Aguilar Romero
70fa66:20fc63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:e2:38
05/11/23 21:23:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL) los magistrados en unión del secretario de acuerdos Christian Gabriel Aguilar Romero, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que el contenido de la presente sentencia concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los magistrados integrantes de este órgano colegiado en la sesión de **doce de julio de dos mil veintitrés**, y que se agregan al expediente las evidencias criptográficas de la firma electrónica avanzada de los titulares y del secretario de acuerdos.

Christian Gabriel Aguilar Romero
Secretario de Acuerdos.

Christian Gabriel Aguilar Romero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38
05/11/23 21:23:33

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
58727434_0786000030019384017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Christian Gabriel Aguilar Romero	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e2.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 16:15:43 - 03/08/23 10:15:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c2 dc 2f c4 52 f3 1b 7d 47 df 28 40 f3 af 5c 77 fa da d7 8d 69 ac cd 0e 9f d3 a1 f0 54 88 b1 d4 bf cb 10 ec 5f 9f 61 59 2b 09 77 94 78 b6 d2 d4 c4 16 ee e2 e6 dd 81 82 41 62 4e 77 5c 46 0e 16 a4 57 e8 e0 f4 16 d0 20 7e 78 ce 53 bd a0 d7 4f 77 a6 1c f0 2c 28 ef 35 5d 39 5f ed 29 95 33 2a 17 88 7f 30 27 3e 53 46 18 9f 53 0b ff ee 30 ab 28 5f c3 cf 65 cc ba 59 b2 9a 28 f7 26 33 e8 7a 00 e4 08 37 fa 3a b8 ec 0d 97 25 fb af b2 db 64 bf 4e 16 b2 02 85 64 ad 08 fb f2 06 0d f0 c3 e4 df be 03 32 fd 18 28 d3 fd e5 ee 40 5a ea 45 d0 d0 c6 4b 5d 12 20 1f 72 a7 a9 d1 9a ae 44 0b fb 3b a4 fb a4 86 17 51 42 b6 fd d6 ba 7a 1f 21 bb a3 7d 51 82 73 ba 01 5b fe 89 77 0f bf 51 e2 18 b2 cd aa 5d 3e 9a 4a 27 72 f8 21 9e 1c 8c c4 be 33 1c d9 ab 18 af 70 1b 03 c6 af 83 b0 39 80 b5			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 16:15:43 - 03/08/23 10:15:43
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 16:15:44 - 03/08/23 10:15:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27148121
Datos estampillados:	vaBBoIl8+6s2zjQl/XCqBgBy6aI=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Roberto Hoyos Aponte	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.2e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 16:24:36 - 03/08/23 10:24:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	20 2a c2 b5 1f 70 6c 79 1c 01 ee b7 cb 85 d9 4d 24 77 44 a1 06 b5 e9 65 93 b0 e0 0b 01 57 98 3a 44 f3 43 e6 2e 8a 89 f7 4f 26 ae d9 17 46 d8 df 35 45 86 f9 84 19 71 2f 36 a3 20 f9 00 87 07 11 6c 26 d3 08 60 ce be 6f 17 6e 3e 1d 72 56 bb c4 b6 b5 97 5c d4 64 16 cc 40 0a 05 94 16 99 24 84 b8 de 72 7a 6d eb b8 8f cf 81 71 7b 07 8e 2e 50 8f e7 b4 f6 37 7e 9a 35 bb 8b 3d c2 5c cc 16 47 30 88 e1 dc 73 c4 94 39 81 03 8d af 89 aa 85 5a 41 63 c1 4e 12 d2 60 fd 48 49 a8 8a fb 95 a8 9f 78 e7 e9 92 75 80 06 0c 94 98 8b eb bd 3e 70 a6 76 90 20 f9 45 c7 92 ea 4a b3 69 31 d2 2a da af 93 73 f9 1f 24 92 54 4d 29 8e f7 9a 67 27 09 9d ba a5 0d 52 b4 27 59 6c c5 74 2c 13 6d 24 c4 e9 42 b8 95 06 3c 62 ba 3e 40 df 86 cf 2b 5f 0d 88 b7 39 09 85 3a a1 27 00 e0 dd 91 17 15 ea c6 49			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 16:24:36 - 03/08/23 10:24:36
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 16:24:37 - 03/08/23 10:24:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27153475
Datos estampillados:	Y8cVCLIXUqEverY55NNDIu9lyEg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE LUIS MEJIA PEREA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.3b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 16:30:44 - 03/08/23 10:30:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 a4 ae fc 14 b8 91 60 e6 2f 92 10 c7 f7 39 93 a5 94 31 47 92 4e 67 58 ed 04 1d 2c 94 b1 e0 cb d6 75 d2 cf 16 6b 5d d1 4a 94 97 59 22 a0 ca a1 3c 04 3c b7 7d a2 5b cb f5 63 68 48 4e 94 93 d4 9c 3d 6f 8f 2a 04 ee 99 7b 8c ec 3f d1 3a 01 6d 67 ab 32 53 e4 51 41 f0 c6 99 b1 f7 7e 05 80 a6 04 28 c0 fd d8 51 9b 17 27 c6 d7 a1 f8 7e 84 1a 88 1a 16 9d 92 61 97 ac 18 26 11 3f b7 59 86 c0 c8 d5 6c 8e 4d 89 96 2e f4 a0 d5 cc ca 59 d3 80 b4 ca 34 16 b3 11 05 aa a5 99 7c 8b 5f 00 90 5c b1 56 1d f3 43 c2 77 eb 93 b1 d4 93 1c f9 da 35 9a 02 b7 62 78 43 bd 56 68 86 0f fd 27 7f 21 3f 70 12 9c 57 cf 63 93 c9 42 16 84 86 af bf 9d 7e 25 ed 5b 0b 66 6c f4 8b fb ae 9d 70 14 cc 59 f1 52 70 01 62 6b aa e6 72 8c 81 57 ee 06 08 46 63 82 05 5a 92 00 63 58 2f 58 01 05 83 ec 02 7b e8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 16:30:44 - 03/08/23 10:30:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 16:30:45 - 03/08/23 10:30:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27158078
Datos estampillados:	W2Qg5MBd408taC80gqyiEj8HsWQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 16:52:45 - 03/08/23 10:52:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	27 c9 4c 08 ed 90 5b f4 cf 8f 2c 9c 21 db 84 b3 b5 ef aa d8 f3 c3 5a ea e6 53 ce aa 42 5c d7 83 95 5b 18 7a 51 97 8a 72 2b 8e 7f 9d b9 f9 75 a5 43 d1 a7 b4 8a f6 62 0a be ef a0 40 47 5f 19 b0 e9 bc 1f dd e7 84 dc 7b db 24 ae a2 18 ab 25 e6 8d c2 a5 76 63 77 d2 b2 0f 2e 87 37 9a d4 d9 86 bb 84 6c e2 59 6a 9a 86 b3 0a 1f bd dd 81 62 3d 67 17 e3 7b bb dd 59 08 c4 23 b8 af e6 83 94 7c eb 34 8e f9 88 cd e5 b3 de c0 9f 4f d7 d3 4b d7 ef 69 5c d5 71 f9 78 88 68 0a bd ec 6f eb c0 6f 92 35 d8 cf 43 1c 1b e3 26 84 55 55 c1 68 70 c6 76 73 a6 28 ad 20 7c 46 82 52 ac 2d 92 53 8e 72 2c 3d c2 7a 6f 57 9a 6b 7c a4 62 98 99 ff 0e 2b 26 a0 2a 84 64 b8 fb d9 42 0e 44 74 07 b5 10 49 81 ad ff f4 cb 2a 34 fc 93 6f 94 af c3 41 bf e3 7c 89 5d ab ac 0b 4a e2 23 b5 0e 69 85 ef d7 ae			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 16:52:46 - 03/08/23 10:52:46
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 16:52:45 - 03/08/23 10:52:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27172819
Datos estampillados:	ioSX2zekzZc9VoX/vkKuOX1Wae4=

PJF - Versión Pública

El tres de agosto de dos mil veintitres, la licenciada Dora Lemus Manríquez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos de las partes. Conste.

PJF - Versión Pública